

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 209.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 18 del actual, se dispone que en todos los Gobiernos de provincia, se proceda a la formación de un padrón o censo exacto, por pueblos, de todos los ciegos que existan en ellos, necesitados de acudir a la caridad pública, en el que se hará constar: nombre y dos apellidos del interesado, edad, sexo, estado; si es cabeza de familia o pertenece a alguna, y en este caso, nombre, oficio y profesión del cabeza de familia y lazo de parentesco que le una con él; si sabe algún oficio; y en caso de que el ciego o ciega sean cabeza de familia, individuos que forman ésta y medios de vida con que cuentan.

Como el fin que se propone la anterior disposición es aminorar la mendicidad, especialmente cuando son los ciegos los que la ejercen, ya que su invalidez reclama la más delicada atención por parte de la administración pública, no creo necesario encarecer a los Alcaldes de esta provincia, el mayor celo y actividad en el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta a este Gobierno de los ciegos que existan en su respectiva localidad, y aportando cuantos datos se intere-

san, debiendo tener presente que estos padrones o censos habrán de formarse en el plazo máximo de un mes, a contar desde el día de la fecha de dicha Real orden.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 26 de Julio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 210.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión del día 24, acordó levantar la nota de prófugo al mozo Francisco Gallego García, hijo de Marcelino y Victoria, del reemplazo de 1925 y cupo de La Póveda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 26 de Julio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 211.

Según me participa el Sr. Alcalde de Gallinero, el día 21 del actual, se les extraviaron a don Francisco Sanz y D. Santiago Sanz, vecinos de dicha localidad, dos yeguas de las señas que a continuación se expresan:

Una de once años, pelo castaño, fuerte de remos, herrada y más de siete cuartas de alzada.

Otra del mismo pelo, de siete años, paticalzada, herrada de las manos, con estrella en la frente y morro.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a sus dueños y se presenten a recogerlas.

Soria 26 de Julio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 3.º—Licencias.

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Junio último, y días que se indican, a los individuos cuya vecindad también se expresa.

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia		
				Caza.	Armas.	Galgos
579	Ciria.	D. Juan Romero	1	1	»	»
580	Caravantes	Isaac Rodriguez.	1	1	»	»
581	Deza.	Albino Gil.	1	1	»	»
582	Zamajón	Dionisio Jimenez	2	1	»	»
583	Tarancueña.	José Uriel	2	1	»	»
584	Boos	Cipriano Mingueza	2	1	»	»
585	Almazán	Teodoro Almarza.	3	1	»	»
586	Covaleda	Victor Lazáro,	4	1	»	»
587	Casarejos.	Casimiro Carro.	4	1	»	»
588	Ines	Felipe Lallana	4	1	»	»
589	Almajano.	Nicolás Medina	7	1	»	»
590	Navaleno...	Adolfo Abad...	7	»	1	»
591	Matute	Antonio Heras	7	1	»	»
592	Alcubilla del Marqués.	Timoteo Oteo	7	1	»	»
593	Baraona.	Silvestre Iglesias	7	1	»	»
594	Peralejo de los Escuderos	Simón Crespo.	7	1	»	»
595	Morón de Almazán.	Joaquin Martinez.	8	1	»	»
596	Hinojosa del Campo.	Victor Martinez	8	1	»	»
597	Morón de Almazán.	Severino Machin	8	1	»	»
598	Segoviela	Tomás Clemente Valdecantos	8	1	»	»
599	Castillejo de San Pedro	Juan Barrio	9	1	»	»
600	Langa de Duero	Gregorio Marin	9	1	»	»
601	Tejado	Isidoro Abiel	9	1	»	»
602	Golmayo	Florentino Garcia	10	1	»	»
603	Molinos de Duero	Timoteo Perez	11	1	»	»
604	Deza.	Manuel Esteras	11	1	»	»
605	Almarza.	Julio Vadillo	11	1	»	»
606	La Muedra.	Victor Perez	11	1	»	»
607	Navaleno.	Daniel Peña	13	1	»	»
608	San Leonardo	Pedro Martin	13	1	»	»
609	Idem.	Ruperto Encabo	13	1	»	»
610	Arcos de Jalón	José Fernández	15	1	»	»
611	Suellacabras	Cipriano Ruiz.	15	1	»	»
612	Majan.	Claudio Gallego	15	1	»	»
613	Olvega.	Francisco Rodrigo	17	1	»	»
614	Aguaviva de la Vega.	Estanislao Gil	17	1	»	»
615	Cubo de la Solana	Placido Monteagudo	20	1	»	»
616	Idem.	Pedro Martin	20	1	»	»
617	Idem.	Florencio Martin	20	1	»	»
618	Montuenga de Soria	Juan Garcia	20	1	»	»
619	Paredesroyas	Faustino Gamazo	21	1	»	»
620	Fresno de Caracena	Agustin Villanueva.	21	1	»	»
621	Idem.	Ramón Gutierrez	22	1	»	»
622	Salduero	Pedro Martinez	22	»	1	»
623	Covaleda	Vicente Rioja	23	1	»	»
624	Quintana Redonda.	Valeriano San Martin.	23	1	»	»
625	Abejar	Martin Garcia	23	1	»	»
626	Almazán	Francisco Conessa.	24	»	1	»
627	Carrascosa de Abajo	Pedro Azorero	24	1	»	»
628	Berlanga de Duero...	Hermenegildo Peña.	24	1	»	»
629	La Alameda	Miguel Alcalde	25	»	1	»

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Dia.....	Clase de licencia.		
				Caza.	Armas	Galgos
630	El Royo	D. Felipe Gómez	25	1	»	»
631	Caltojar	Antonio Almazán	25	1	»	»
632	Almazán	Simón López	27	1	»	»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Caza.

Soria 1.º de Julio de 1927.—El Gobernador, Generoso Martin Toledano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 897.

Excmo. Sr.: D. Manuel Maria Viejo, en representación de la casa A. Ortiz y Palacios, ha suplicado se hagan algunas aclaraciones a la Real orden de este Ministerio de 18 de Mayo del año en curso.

De la exposición que hace el firmante de la instancia resulta ser necesaria cierta cantidad de cloruro sódico para evitar se deformen las barras y pastillas de jabón, y que habitualmente la cantidad de agua contenida en ese producto excede del límite fijado en la disposición antes aludida.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se tolere en el jabón de Castilla un máximo de un 25 por 100 de agua y un 2 por 100 de cloruros expresados en cloruro sódico.

Lo que Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1927.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.
(Gaceta del día 22 de Julio).

Núm. 898.

Excmo. Sr.: Los Farmacéuticos militares don Nicolás Gutiérrez del Alamo, D. Francisco de Paula Millán, D. Santiago Aparicio Llorente y D. Luis Benito Campomar, han elevado escritos a este Departamento solicitando se dicte una disposición general que permita el libre ejercicio de la profesión farmacéutica a los Farmacéuticos militares cuando no tengan a su cargo ninguna farmacia.

En consecuencia a lo dispuesto en los artículos 51, 29 y 31 de la ley de Presupuestos de 1893 y 1895, respectivamente, se promulgó la Real orden de 7 de Enero de 1900, disponiendo que los Ingenieros militares y los Jefes y Oficiales del

Ejército y la Armada, provistos de sus correspondientes títulos, pueden ejercer sus profesiones en trabajos particulares; criterio ratificado en el telegrama-circular número 389 de 22 de Octubre de 1923, remitido por la Presidencia del Directorio militar al Subsecretario de Gobernación.

La Real orden de 7 de Diciembre de 1899 autoriza a los Farmacéuticos militares excedentes, para el ejercicio civil de la profesión, quedando, por tanto excluidos los farmacéuticos en activo servicio. Pero siendo ésta Real orden anterior a la citada de 7 de Enero de 1900 y al telegrama-circular antes aludido, dedúcese que su parte dispositiva no está en vigor.

La Real orden de 18 de Diciembre de 1906 impide en su artículo 1.º sean admitidos como regentes los Farmacéuticos militares. Ahora bien, aludiéndose en la Real orden de 21 de Febrero de 1907 a esta disposición últimamente citada, se establece de una manera terminante que aquella incompatibilidad queda reducida al caso de tener a su cargo una farmacia.

Los Farmacéuticos militares que tengan a su cargo una farmacia militar, están exceptuados, a no vulnerarse el espíritu y las letras de las ordenanzas de farmacia, de ejercer civilmente la profesión farmacéutica, y si bien desde el punto de vista legal no ocurre lo mismo con los Farmacéuticos destinados a farmacias militares, el tiempo que han de destinar a las obligaciones de su cargo y también la íntima relación del servicio particular con el del Estado, establece de hecho una evidente incompatibilidad; argumento que sirvió, entre otros, de base a la Real orden de 14 de Diciembre de 1918, desestimando la instancia de un Farmacéutico militar que pretendía simultanear su cargo con la Inspección farmacéutica de una Aduana.

En diferente caso se encuentran los Farmacéuticos militares que prestan servicios en Laboratorios, Institutos, Colegio de Huérfanos, etc.; y si las Reales órdenes de 21 de Febrero de

1907, 16 de Mayo de 1911 y 19 de Septiembre de 1921 hacen compatible el ejercicio de la farmacia a los empleados del Estado, Provincia y Municipio, fundándose en que no es absolutamente necesaria la presencia constante del Farmacéutico en su establecimiento, no existe tampoco razón para que a los Farmacéuticos militares que no estén destinados a farmacias, se les prohíba el ejercicio civil de la profesión.

En su consecuencia, y para atender a la demanda justa de los Farmacéuticos militares en relación al derecho concedido a los empleados del Estado, Provincia y Municipio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, se ha servido disponer:

1.º Los Farmacéuticos militares que no tengan a su cargo ninguna farmacia militar ni presten servicio en estos establecimientos, pueden ejercer civilmente la profesión farmacéutica.

2.º El ejercicio civil de la profesión farmacéutica por parte de los Farmacéuticos militares llevará consigo el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

3.º A la apertura de una farmacia por parte de los Farmacéuticos militares, precederá un informe favorable del Inspector farmacéutico de Sanidad militar.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1927.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.
(Gaceta del día 22 de Julio).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO-LEY

Número 1.198.

A propuesta del Ministro Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Se modifica el primer párrafo del artículo 1.º de la ley de 24 de Julio de 1918, sobre la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, quedando redactado en la forma siguiente: «El Estado podrá conceder y auxiliar en las condiciones que se determinan en la presente ley la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos.»

Se modifica el párrafo C) del mismo artículo 1.º, quedando redactado del siguiente modo: «El Estado subvencionará las obras de desecación y saneamiento con el abono al concesionario de una subvención cuyo importe se determinará al otorgar la concesión, en relación con el montante

del presupuesto aprobado, y que en ningún caso podrá exceder del 50 por 100 de dicho presupuesto.»

«Se tendrá en cuenta, para la fijación del tanto del auxilio del Estado, la extensión que ha de ser objeto de desecación y saneamiento y el grado de interés general que la obra pueda reportar. Para fijación de esta cuantía serán preceptivos los informes de la Jefatura de Obras públicas y del Servicio agronómico de la provincia.»

Se modifica el párrafo C) del artículo 2.º, quedando redactado de este modo: «Simultáneamente la Dirección general de Obras públicas mandará proceder a la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas. Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos o secciones apropiadas a la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra; el estudio completo del presupuesto total de la obra y las condiciones especiales a que debe someterse la concesión. Si la finalidad perseguida con la obra fuese el cultivo de los terrenos, será también preceptivo el informe del Jefe del Servicio agronómico correspondiente, que determinará los rendimientos y utilidades probables y las condiciones especiales congruentes en este extremo, que entiendan deban imponerse al concesionario. Se oirá asimismo a la Junta de Sanidad.»

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.
(Gaceta del día 20 de Julio.)

REAL ORDEN.

Núm. 168.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 29 de Abril último, y en su art. 17, establece la necesidad de colaborar ganaderos y técnicos en la mejora de la cabaña nacional por medio del establecimiento de centros de cría en que se produzcan sementales mejorados, ya de raza extranjera, ya del país, los cuales pueden repartirse por toda la Nación y conseguir una rápida difusión de sus selectas aptitudes. A la Asociación de ganaderos y demás Asociaciones o Sindicatos agropecuarios corresponde papel muy activo en esta reforma, ya que su finalidad es la que primordialmente persiguen dichas entidades; pero tal colaboración en la obra común de los elementos mencionados exige una organización armónica en que alcanzándose la máxima eficacia no resulte una carga para el

Estado ni tampoco para Asociaciones o ganaderos.

Para conseguir tales fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Asociación general de ganaderos del Reino y demás Asociaciones de carácter agropecuario podrán establecer campos de cría de ganados selectos del país o de razas extranjeras, cuyos productos se destinarán para los ganaderos que lo soliciten en la forma que más adelante se expresa.

2.º Estos establecimientos podrán ser subvencionados por el Estado si se demostrase la necesidad de esta ayuda económica para su instalación o para su normal funcionamiento.

3.º El Estado coadyuvará de igual modo al establecimiento de estos centros de cría prestando la colaboración técnica del personal de los establecimientos agropecuarios oficiales, así como cediendo ganado del que dispongan estos centros.

4.º El Estado, por medio del personal citado, inspeccionará estas explotaciones para el exacto cumplimiento de la reglamentado, siempre que por aquél sean auxiliadas de cualquier forma.

5.º Las crías o ganado desechado por edad que sean producto de estos centros tan sólo podrán venderse a los ganaderos que lo soliciten de la Junta directiva de la Asociación correspondiente, siguiéndose iguales reglas para la adjudicación que las establecidas por la Real orden de 12 de Enero de 1926 al referirse a los centros oficiales. El sobrante, si lo hubiere, o el ganado defectuoso será vendido en pública subasta.

6.º El precio del ganado vendido a los ganaderos será fijado en un 50 por 100 sobre el precio calculado como de carne, cuyo recargo se distribuirá por mitad entre la Asociación, como beneficio para la misma, y el personal oficial, para atender a los gastos de inspección.

7.º Para el establecimiento de estos centros de cría y petición de la ayuda oficial indicada, la Asociación peticionaria deberá dirigir su solicitud a la Dirección general, fundamentada en el oportuno proyecto de instalación y funcionamiento, que deberá también acompañarse. Será condición previa para la resolución de esta instancia el informe y visita a la finca del Director del centro oficial correspondiente.

8.º La Asociación responderá del ganado que el Estado pueda entregarle a razón de 1.000 pesetas por cabeza de ganado menor y 5.000 de mayor, mediante documento o depósito de fondos o valores en forma que estime suficiente el Ingeniero Director del centro a que pertenezca el ganado en cuestión.

9.º No será responsable la Asociación, en caso de muerte de algún animal por accidente o epizootia, pero en tales casos, y como justificante, deberá hacer entrega de las pieles de los animales muertos.

10.º Igualmente que las Asociaciones de ganaderos, podrán éstos individualmente establecer centros de cría en condiciones análogas a las consignadas. A éstos prestará el Estado la dirección técnica de sus funcionarios, el ganado disponible de sus centros oficiales y, hasta subvenciones, si se creyesen necesarias. Sólo en este último caso será preciso la presentación por el solicitante de un detallado proyecto de instalación y explotación de la finca en cuestión.

11.º En los demás casos, o sea sin subvención, sólo será preciso para establecer un centro de cría:

1.º La declaración del Ingeniero director del establecimiento agropecuario regional, de ser la finca apta para el objeto que se propone.

2.º La aceptación por el propietario de la dirección técnica de la explotación y destino de las crías, según resolución de esta Dirección y de conformidad con el artículo 5.º

3.º La garantía que establece el artículo 8.º, según la calidad y cantidad del ganado prestado por el Estado.

12.º Los gastos de transporte del ganado que se origine en la instalación del centro de cría serán de cuenta de los ganaderos.

13.º Estas estipulaciones se harán constar con toda clase de detalles en el oportuno contrato, que firmarán el funcionario del Estado y el ganadero.

14.º En caso de que por las Asociaciones o ganaderos queden incumplidas las anteriores disposiciones o algunas complementarias que puedan pactarse, quedará suprimido el centro de cría y correrán de cuenta del ganadero los gastos ocasionados hasta la reintegración del ganado a los centros oficiales.

15.º Hasta que puedan hacerse sentir los resultados obtenidos por esta disposición, y tratándose de realizar un ensayo previo de todos los centros agropecuarios oficiales, sólo queda autorizado a los efectos de la misma la estación pecuaria central. El Director de este centro podrá delegar, cuando lo estime conveniente y a los efectos de esta disposición, en el Ingeniero del Servicio provincial que crea oportuno.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1927.
—BENJUMEA.—Sr. Director general de Agricultura y Montes. (Gaceta del 12 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Número 1.291.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 100, 101, 495 y 503 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1915, quedan redactados del modo siguiente:

«Artículo 100. Quien tenga inscrito el dominio o cualquier derecho real susceptible de posesión podrá solicitar, con arreglo a los artículos 2.056 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, la posesión judicial, aun en los casos en que proceda el interdicto de adquirir.

Si a la solicitud presentada se hiciere oposición por algún interesado, el Juez, sin perjuicio de dar la posesión pedida, concederá al opositor un plazo de quince días para que formule por escrito su reclamación.

Las reclamaciones se unirán a los autos y se entregarán, sin demora ni publicación de edictos, al que hubiese obtenido la posesión para que las conteste o exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis días. El procedimiento se tramitará como contencioso, con arreglo a los artículos 1.642 al 1.650, ambos inclusive, de la referida ley, siendo protestativo valerse o no de Letrado y Procurador.»

Artículo 101. Para los efectos del artículo 445 del Código civil en sus relaciones con el 41 de la ley Hipotecaria, se reputará título el certificado de la inscripción extendida en el Registro de la Propiedad.»

Artículo 495. El expediente judicial de posesión a que se refiere el repetido artículo 393 de la ley se autorizará por el Secretario del Juzgado ante el cual se instruya; y una vez terminado se entregará al interesado testimonio literal del mismo para que pueda verificarse la inscripción en el Registro correspondiente.

La conversión de las inscripciones de posesión en inscripciones de dominio se realizará mediante un nuevo asiento, en el que se expresará además de las circunstancias ordinarias, la razón o causa legítima de la conversión.

Al margen de las inscripciones convertidas se extenderán las oportunas notas de referencia a la inscripción de conversión.

Para que el Registrador proceda a la conversión en el caso 3.º del artículo 399 de la ley Hipotecaria será necesaria solicitud de parte interesada, que se archivará en el Registro.»

«Artículo 503. Los Registradores denegarán la inscripción solicitada con arreglo al artículo anterior siempre que perjudicase a algún derecho inscrito y no hubiese sido oído en el expediente el titular, según el Registro, o su causahabiente.

Si las inscripciones contradictorias fuesen de posesión o de las incluidas en el párrafo final del artículo 400 de la ley, la declaración justificativa de dominio o derecho real será inscribible siempre que se acredite que el respectivo titular ha sido citado con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil, y no ha comparecido a formular su oposición.»

Artículo 2.º Por la Dirección general de los Registros y del Notariado se redactará en el plazo de seis meses un proyecto de reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, en el que se recogerán los anteriores artículos, las modificaciones decretadas separadamente y los preceptos que respondan a la mejor organización y mayor efectividad de la institución.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTÍN.

(Gaceta del día 21 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REALES ÓRDENES

Número 580.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las elecciones para la renovación de los Vocales que por cualquier concepto deben ser sustituidos en las Cámaras de la Propiedad urbana, se celebren en la primera quincena del mes de Noviembre, según dispone el artículo 51 del reglamento; debiendo desde luego procederse por todas ellas al inmediato y puntual cumplimiento de cuantas disposiciones de carácter permanente y transitorio se establecen en el mismo reglamento para su debida reorganización.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.—AUNÓS.— Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta del día 22 de Julio.)

Número 582.

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar a los emigrantes molestias y perjuicios a que suelen abocarles ciertas dudas, que a menudo se suscitan, acerca

de la competencia y aun de la prelación para intervenir en el diligenciamiento de la cartera de identidad, los organismos oficiales encargados de hacer constar en ella si el emigrante reúne las circunstancias que la ley le exige,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

a) Que la página primera del documento a que se alude sea diligenciada en el Ayuntamiento respectivo.

b) Que una vez acreditada la personalidad del interesado por los datos y referencias que consten en las páginas primera, segunda y cuarta, se proceda al diligenciamiento de los restantes en los Juzgados municipales, y en los Centros o Dependencias a quienes, respectivamente, incumba formalizarlas.

c) Que no se ponga obstáculo a que los encargados de oficinas de Información y despacho de pasaje de emigrantes puedan actuar, como testigos de conocimiento, en la diligencia con que termina la página cuarta, quedando en este caso afecta a los responsabilidades gubernativas en que pudieran incurrir la fianza que tienen constituida para responder a su gestión.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.—AUNÓS.—Señor Director general de Emigración.

(Gaceta del día 22 de Julio.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Administración de Rentas públicas.—Anuncio.

En armonía con lo que previene el artículo 220 del reglamento de 29 de Abril de 1909, dictado para la aplicación de la ley del Timbre del Estado, esta Delegación de Hacienda, de acuerdo con la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en esta provincia, ha dispuesto que por el Sr. Inspector técnico de la Renta del Timbre, D. Fernando Pastor Menéndez, se practique visita de inspección a los pueblos que componen el partido judicial de Burgo de Osma.

Lo que pongo en conocimiento de las autoridades, oficinas y particulares, para que en el desempeño de su cometido no se pongan obstáculos y se le den toda clase de facilidades al referido funcionario.

Soria 23 de Julio de 1927.—El Delegado de Hacienda P. I., Manuel Laguna.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA.

Circular.

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital, el día siete del mes de Agosto próximo y hora de las once treinta de su mañana, conforme previene el artículo 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, que tienen la marca de prueba de los Bancos autorizados, se hace público por medio de este anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella, puedan presentarse en dicha casa-cuartel, en el expresado día y hora, a los fines indicados, advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, es condición indispensable exhibir en el acto de la adjudicación del arma, la licencia de caza, y los comerciantes dedicados a la venta de armas podrán tomar parte sin más requisitos que el de presentar recibo correspondiente a la matrícula y el permiso del Excmo. Sr. Gobernador civil, a los cuales se les proveerá de la guía o guías de circulación de las armas que adquieran.

Soria 23 de Julio de 1927.—El Comandante segundo Jefe, Santiago Sánchez Ferrer.

Juzgados municipales

TAJUECO.

D. Manuel Minguez, Secretario habilitado de este Juzgado municipal,

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención, ha recaído la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En el pueblo de Tajueco a veintidos de Julio de mil novecientos veintisiete, el Sr. Juez municipal D. Miguel Alvarez Isla, ha visto el precedente juicio de faltas y diligencias preliminares instruidas y seguidas de oficio, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, y en virtud de orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que con el núm. 15 fué instruido ante el mismo, sobre lesiones mutuas causadas por los pordioseros vagabundos Antolin Langa A y Manuel Miguel Linacero, sin domicilio e ignorado paradero.

Fallo.—Que debia condenar y condenaba a los pordioseros vagabundos Antolin Langa A. y Manuel Miguel Linacero, a sufrir el minimo de la pena señalada en el artículo seiscientos dos del Código penal o sean cinco días de arresto menor, que cumplirán una vez que sean habidos y que

sea firme esta sentencia en el depósito municipal de esta localidad, imponiéndoles las costas de este juicio con reintegro del papel invertido, por mitad, y que se inutilicen los palos que obran como piezas de convicción, declarándoles rebeldes a dichos sujetos, a quienes se notificará por medio de inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia de cédula con el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, notificándose también al Sr. Fiscal. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Alvarez.—Rubricado.—Hay un sello en tinta del Juzgado municipal de Tajueco.»

Es copia del original a que me remito.

Y para su notificación a las partes rebeldes Antolin Langa N. y Manuel Miguel Linacero, pordioseros vagabundos, en ignorado paradero, expido la presente en Tajueco a veintidos de Julio de mil novecientos veintisiete.—Manuel Minguez.—V.^a B.^o El Juez municipal, Miguel Alvarez.

Ayuntamientos

TORREVICENTE

En uso de las facultades que me confiere el vigente Estatuto municipal, he acordado señalar el día trece de Agosto próximo a las once de la mañana, para la celebración de la subasta del aprovechamiento de pastos del Monte-Dehesa boyal de este distrito, con trescientas cabezas de ganado lanar durante los meses de Diciembre, Enero y Febrero próximos, bajo el tipo de tasación de ciento cincuenta pesetas y condiciones señaladas en el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día 13 de Octubre de 1922, siendo de cuenta del rematante el presupuesto de indemnizaciones.

Igualmente, y a las doce horas del mismo día, se celebrará, también por pujas a la llana la subasta del aprovechamiento de caza en el mencionado Monte-Dehesa boyal, por cinco años consecutivos, dando principio el día 1.^o de Septiembre próximo, bajo el tipo de tasación de trescientas pesetas, que ingresará el rematante, en la forma que mas convenga al Ayuntamiento, ya sea por anualidades, o bien toda la cantidad al comenzar el disfrute, cuyo aprovechamiento se llevará a cabo con las formalidades prevenidas en la legislación de montes, y lo dispuesto en la vigente ley de Caza y su reglamento, previa la oportuna licencia.

El que resulte rematante quedará obligado al pago del presupuesto de indemnizaciones al personal de montes, como igualmente al pago de 20 por 100 de propios, 10 por 100 de aprovechamien-

tos forestales, y gastos de formación de expediente, y sin que dicho rematante pueda oponerse al disfrute de los demás aprovechamientos que se deseen utilizar en el predio.

Torrevicente 15 de Julio de 1927.—El Alcalde, Melchor Ayuso.

ABEJAR

En virtud de lo dispuesto en las Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y en el artículo 162 de este último, el día 11 del próximo mes de Agosto, a las once del mismo, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, sita en la Plaza, la subasta de 426 maderas de pino existentes en este depósito municipal, que tienen un volumen de 59'547 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de mil setecientos ochenta y seis pesetas con cuarenta céntimos (1.786,40), cuya subasta se efectuará por pujas a la llana y bajo el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial*, correspondiente al 18 de Octubre de 1922, publicado por el Distrito forestal de Soria.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones de los empleados de montes.

Abejar 18 de Julio de 1927.—El Alcalde accidental, Faustino de Miguel.

UCERO

Por dimisión voluntaria del Sr. Profesor que las desempeñaba y traslado a Madrid, se hallan vacantes desde el 1.^o de Octubre próximo las plazas de Médico titular e Inspector municipal de sanidad de este partido, que lo componen este Ayuntamiento, el de Nafria de Utero, Aylagas y Fuentecantales, con la dotación anual de 1.500 pesetas la primera y 150 la segunda, pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos de los respectivos Ayuntamientos.

Igualmente se halla vacante desde la expresada fecha la asistencia a las familias acomodadas de esta villa y sus anejos Aylagas, Fuentecantales, Valdeavellano y Valdelinares, distante el que mas cuatro kilómetros de buen camino, dotada con 6.500 pesetas anuales pagadas en la forma que se convenga.

El agraciado tiene probabilidades de contratar además con otros pueblos próximos si le conviene.

Esta villa está situada en la carretera de Burgo de Osma a San Leonardo, existiendo río y alumbrado público.

Los Sres. Licenciados presentarán sus instancias en esta Alcaldía en término de 30 días a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se proveerán.

Utero 19 de Julio de 1927.—El Alcalde, Gregorio Gonzalo.